

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### ADVERTENCIA.

Habiendo en circulacion, segun reconocimientos hechos en la Fábrica nacional del Sello, una gran cantidad de sellos del franqueo que dicha oficina ha considerado falsos, negándose á admitirlos en pago del derecho de timbre, é inutilizándolos, la Administracion de este periódico se ve en la sensible necesidad de no admitirlos en lo sucesivo en pago de suscripciones, para evitarse los perjuicios consiguientes; pudiendo los señores suscritores de provincias hacerlo por medio de libranzas del Tesoro u otro medio de fácil cobro.

guel Garrido, Celador de barrio de aquella capital:

Resulta de los antecedentes:

Que en 19 de enero de 1859 el Gobernador de la provincia trascribió al Juez un oficio que habia pasado al Administrador de Hacienda el Visitador de Consumos, dándole parte de que, sabiendo que unos estudiantes habian tratado de introducir fraudulentamente artículos de consumo, y habiéndose opuesto á ello los dependientes, habian sido atropellados por los estudiantes, cuyo gefe era uno que dijo llamarse don Ignacio Otero:

Que detenido este y las caballerías que llevaban, dió orden de conducirlos al fielato del concejo para su reconocimiento y depósito de los géneros; pero cuando se presentó un dependiente á comunicar esta orden al Alcalde de barrio don Miguel Garrido, en vez de prestar el auxilio debido, dijo que no permitía se sacasen de donde estaban las caballerías, pues los dependientes no podian detener á un sacerdote:

Que visto esto por el Visitador se presentó en el sitio y dió orden para que se registraran las caballerías y se condujeran al fielato.

El Gobernador trasladó el oficio que antecede al Juez de Hacienda para que se sirviera instruir el correspondiente procedimiento.

Formado el sumario, se tomo indagatoria á Garrido, quien manifestó que los dependientes de Consumos habian detenido un sacerdote, que suponía seria Otero, al que, segun voz pública, maltrataron dichos dependientes, así como á otro paisano que estaba herido en la cara:

Que no era cierto le pidiesen auxilio los dependientes, sino que pasando por el lugar de la ocurrencia oyó voces, y acercándose á ver lo que era, vió que unos hombres trataban de llevar arrestado á un sacerdote, con cuyo motivo les preguntó que con qué derecho hacian aquello:

Que interrogado por uno de ellos si era Celador del barrio y contestando afirmativamente, oyó una voz que decia no dejaba llevar las caballerías al fielato, con cuyo motivo contestó que las llevasen, que él no queria ir contra los derechos de la Hacienda:

Que despues se retiró para dar parte al Juez, al Alcalde y á un individuo de Ayuntamiento.

Examináronse despues varios testigos, uno de los cuales dijo que cuando estaba reunida la gente con motivo de la detencion de Otero, oyó una voz, sin saber de quién, diciendo que no se llevasen las caballerías al fielato; tres, que Garrido se opuso en

efecto á ello, añadiendo uno que fué mientras resolvía la Autoridad lo que habia de hacerse.

Oido el Promotor fiscal, pidió el Juez, autorizacion para proceder, que le fué denegada por el Gobernador, oido el Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que al encargar el Gobernador al Juez de Hacienda formase el procedimiento en averiguacion de los hechos que se le denunciaban, concedió por este hecho á autorizacion, sin que una vez concedida pueda la Administracion volver sobre sus propios actos,

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1859.—José de Posada Herrera. —Señor Ministro de Gracia y Justicia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

No habiendo producido remate por falta de licitadores las dos subastas públicas celebradas para la adquisicion de 12.000 quintales de hieros nuevos al carbon vegetal, que se necesitan para las labores de la fabrica fundicion de Artilleria de Trubia; oida la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado. Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad espresada, como comprendido en la escepcion 4.ª del art. 16 de la instrucion aprobada por Real orden de 3 de junio de 1852, para llevar á ejecucion el Real decreto de 27 de febrero del propio año sobre subastas públicas.

Dado en Aranjuez á veintidos de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Agricultura

Ilmo. señor: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del

Gobernador de Valladolid, á que acompaña una invitacion, programas y demas documentos referentes á una esposicion de obras artisticas, ganados y productos industriales y agricolas, que de las diversas provincias de Castilla la Vieja proyecta celebrarse en aquella capital del 20 al 30 del próximo mes de setiembre, bajo los auspicios de la Diputacion y Ayuntamiento de la misma. En su consecuencia, se ha servido disponer que se felicite en su nombre á la espresada Autoridad y Corporaciones por el celo, inteligencia y desprendimiento con que promueven empresas tan útiles á la agricultura, la industria y las artes, dando ocasion de conocer los elementos de prosperidad del pais, é impulsándolos por medio del estímulo y de la recompensa. Asimismo ha tenido á bien acceder S. M. á los deseos del espresado Gobernador, mandando que se recomiende á los de las provincias de Avila, Búrgos, Leon, Logroño, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria y Zamora, que por cuantos medios estén á su alcance, y escitando al efecto el celo de las Juntas de Agricultura, Sociedades Económicas, cultivadores y ganaderos, promuevan la concurrencia para contribuir al mejor éxito de la esposicion proyectada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. señor: Se ha recibido en este Ministerio la comunicacion del Gobernador de Leon, en que, refiriendo las medidas que ha adoptado para impulsar las mejoras y adelantos que tiendan á perfeccionar el cultivo de aquel pais, ha logrado plantear con el auxilio de la Junta de Agricultura y de la Municipalidad, cuya Corporacion ha cedido al efecto los terrenos necesarios, un establecimiento donde podrán verificarse ensayos á que los labradores no suelen prestarse fácilmente, ya por la fuerza que ejerce en ellos la costumbre, ya por falta de medios. S. M., á quien he dado cuenta de estos laudables esfuerzos, que tanto honran á dicho Gobernador y á las Corporaciones que le auxilian, se ha enterado del proyecto con la mayor satisfaccion, disponiendo que cuando llegue el caso de plantear la ensenanza, segun se propone la Diputacion provincial, con el fin de completar el pensamiento, se instruya el oportuno expediente, sometiéndolo al examen y aprobacion superior por conducto de la Direccion general de Instruccion pública, á

### PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez de Hacienda para procesar á don Miguel Garrido, Celador de barrio de aquella capital, por haberse negado á prestar auxilio á los dependientes del fielato de puertas para detener unas caballerías en que se introdujeron fraudulentamente artículos de consumo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Orense pide autorizacion para procesar á don Mi-

cuyo centro corresponden las enseñanzas generales y especiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. señor: Vista la instancia presentada por don Juan Dotti, vecino de Barcelona, agente en España de Vuin, Franc y Compañía de París, en solicitud de que se recomien de el instrumento llamado Boite à houppes, ó azufrador, para aplicar el azufre á las vides atacadas de la enfermedad conocida con el nombre de oidium tuckery.

Vista igualmente una certificación del Comisionado régio de Agricultura de la provincia de Barcelona, en que acredita haberse obtenido un resultado satisfactorio por los propietarios que han aplicado dicho remedio, siguiendo las instrucciones del citado Dotti:

Visto igualmente el informe evacuado por la Academia de Ciencias naturales de Barcelona, en que se espresan diversos ejemplos de resultados beneficiosos obtenidos por medio del azuframiento, suministrado con inteligencia y constancia, sin que por esto se deduzca que sea el único remedio contra el oidium: la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo se inserte esta resolución en la Gaceta, á fin de que al tener conocimiento de ella los Gobernadores civiles, se publique en las respectivas provincias de su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Para que este Gobierno de provincia pueda facilitar al de S. M. la Reina (Q. D. G.) varias noticias que reclama referentes á estadística criminal, se hace preciso ampliar los estados de capturas de delincuentes, verificadas en esta provincia en el presente año y que respectivamente me han dirigido los Alcaldes de los pueblos de la misma.

Prevengo, pues, á dichos señores que en el improrogable término de quince días, á contar desde el en que se publique esta circular en el Boletín Oficial, me remitan de nuevo, y por separado cada mes, los referidos estados, arreglados estrictamente al modelo que se inserta á continuación, y teniendo presente las notas á su pie, estampadas. Si no hubiere tenido lugar ninguna captura, me lo participarán igualmente por oficio separado con respecto á cada mes, incluso el de mayo actual. En los ocho primeros días de los venideros, deberán estar indefectiblemente en este Gobierno los repetidos estados ó los oficios, comunicandome no haberse verificado ninguna aprehension.

Recomiendo la mayor puntualidad en el cumplimiento de la presente circular, en la inteligencia de que impondré la multa de cien reales á los Alcaldes, y de cincuenta á los Secretarios de Ayuntamiento que dejen trascurrir los plazos que se fijan sin llenar este servicio. Advertido que seré inflexible en exigir desde luego y sin consideracion de ninguna clase la multa con que les conmino.

Madrid 27 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

PUEBLO DE....

PARTIDO JUDICIAL DE....

MES DE....

AÑO DE....

ESTADO que espresa las capturas verificadas por los Alcaldes y dependientes del municipio.

Table with columns: CLASE DE DELITOS, NUMERO DE DELITOS, NUMERO DE CAPTURADOS (Hombres, Mujeres), TOTAL DE DELINCUENTES, OBSERVACIONES.

Fecha del último día de mes á que corresponde el estado.—Firma del Alcalde. NOTAS. En la casilla de clasificación de delitos, pueden suprimirse aquellos que no hayan dado lugar á captura alguna, y aumentarse en el caso de que fuere aprehendido algun reo por delito que no estuviere clasificado en dicha casilla.

En la casilla de observaciones se pondrán las circunstancias particulares del delito, del delincuente, ó de la captura y mérito conchado por el dependiente ó personas que hayan descubierto el delito y perseguido ó capturado al delincuente.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.

NOTA de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero Gefe de segunda clase, don José de Aldama, en los días y pueblos que á continuación se espresan.

Table with columns: Nombre de la mina, Término en que está situada, Interesados, Representante, Operación que se ha de practicar.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Madrid 27 de mayo de 1859.—El marqués de la Vega de Armijo.

Con arreglo á lo que dispone el art. 34 del reglamento de 17 de febrero de 1848, se publica á continuación el balance general de la Sociedad fabril y comercial de los Gremios, correspondiente al año de 1858, despues de haberlo aprobado la junta general de accionistas y estar comprobado con los libros de la compañía por el Delegado especial que inspecciona sus operaciones.

Balance de la sociedad fabril y comercial de Gremios en 31 de diciembre de 1858.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'Reales céntimos'. Rows include 'Metálico existente', 'Inmuebles en las oficinas de la Direccion', 'Fabrica en Cuenca', etc.

Table with columns for 'PASIVO' and 'Reales céntimos'. Rows include 'Efectos á pagar', 'Acreedores diversos', 'Director de la fabrica de Ezcaray', etc.

Estado demostrativo de los ingresos y pagos verificados durante el año de 1858, por los conceptos que se espresarán.

Table with columns for 'INGRESOS' and 'Reales céntimos'. Rows include 'Metálico existente del año anterior', 'Producto de 12.000 rs. de la Deuda diferida', etc.

Por la fabrica de Talavera.

Table with columns for 'PAGOS' and 'Reales céntimos'. Rows include 'Sueldos de empleados', 'Gastos de escritorio y porteria', 'Alquileres de la casa direccional', etc.

Madrid 31 de diciembre de 1858.—El Presidente, M. el Marqués de Cusano.—El Director general, José de Enriquez.—El Tenedor de libros, Bernardo Garcia. Madrid 25 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

La circular de esta Administracion principal fecha 20 del corriente, inserta en el Boletín Oficial de 21 del mismo, número 125, ha dado margen á que varios Ayuntamientos recurriesen á la propia dependencia, esponiendo las dudas y dificultades que se les ofrecen para que se realice de los arrendatarios de los ramos de consumos, el importe del recargo del 50 por 100 destinado á cubrir el presupuesto de la Excm. Diputacion provincial, aprobado por Real orden de 5 de este mes, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, puesto que en principios de año, en que entraron en posesion de los contratos, no era conocido el recargo que habian de sufrir los derechos con destino á aquella atencion, y por consecuencia no lo han exigido á los sujetos que han hecho introducciones de artículos de consumos.

Estas reclamaciones seguramente no están destituidas de razon ni fundamento legal, y seria poco equitativo que en la actualidad se hiciesen responsables á los arrendatarios de unas cantidades que no realizaron, y que no es fácil que tampoco hoy hagan efectivas, porque aun cuando en circunstancias dadas se pudiese repetir contra los introductores de efectos, cosecheros y puestos y tiendas de venta por la parte que debieran satisfacer, como que en la espedicion de los artículos no se contó con esta gavela, surgirían quejas y perjuicios que deben evitarse y que en último resultado obstruirían la recaudacion sin que hubiese medios de obligar á los arrendatarios al cumplimiento de un pacto que no habian concertado.

Deseosa pues esta oficina principal de conciliar todos los intereses y mediante á que el retraso con que se ha recibido la aprobacion del presupuesto provincial ha sido únicamente la causa de que el recargo no se estableciese en tiempo oportuno, ha acordado dictar las reglas siguientes:

- 1.ª De conformidad con lo prevenido en el artículo 35 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857, á contar desde el dia 1.º de junio próximo, se cobrará por los arrendatarios de consumos el recargo un 50 por 100 del derecho señalado á las especies comprendidas en la tarifa número 1.ª de las que acompañan al Real decreto de 15 de diciembre de 1857, cuidando los Ayuntamientos de que en los fielatos y despachos de recaudacion estén espuestas al público las tarifas de lo que estan gravados cada uno de los artículos, tanto para el Tesoro como para los particulares.
2.ª Los Ayuntamientos, como responsables directos del pago de los encabezamientos, quedan advertidos de que bajo su responsabilidad han de ingresar en tesoreria al mismo tiempo que lo que importa el cupo del Tesoro lo que corresponda por el recargo.
En tal concepto, en aquellos pueblos donde de la Hacienda no haya hecho inmediatamente los contratos con los arrendatarios, los Ayuntamientos satisfarán por el segundo trimestre de este año el importe de una mensualidad, que es la de junio, en que el recargo se empieza á cobrar en los artículos de consumo.

3.ª Para enjugar el déficit que necesariamente resulta á favor de la Excm. Diputacion por los cinco meses que han transcurrido, estando libres del espresado recargo las especies de consumo, los Ayuntamientos girarán un repartimiento, en el que se comprenderá todo el vecindario, siguiendo en su formacion con toda exactitud las mismas reglas que prescribe la Real Instruccion de 25 de diciembre de 1856 para los casos en que los pueblos optan por el repartimiento con preferencia á los demas medios que están concedidos para cubrir los encabezamientos. Con destino á fallidos se adicionará á la derrama un 5 por 100, segun la autorizacion de que habla el art. 216 de dicha instruccion.

4.ª Se fija el plazo de un mes, desde la publicacion de esta circular en el Boletín Oficial, para que los Ayuntamientos efectúen el repartimiento y cobranza á los contribuyentes é ingresen en tesoreria la cantidad que corresponda por los cinco primeros meses á la vez que lo hacen del importe de la mensualidad de junio, advirtiéndoles que de no verificarlo tendrá la Administracion el disgusto de ejecutarles coactivamente por la perentoriedad en que se halla la Excm. Diputacion de reunir recursos para sus multiplicadas atenciones.

5.ª En aquellos pueblos en los cuales se hayan subastado los consumos con la calidad de la esclusiva en las ventas, á favor de los abastecedores, se autoriza á los Ayuntamientos para que asociados del número competente de vecinos puedan concertar con los mismos abastecedores, la prudente modificacion que deba introducirse en los precios de venta de los artículos relativamente al recargo que desde el 1.º de junio han de sufrir las especies, y se les estimula á que esta concesion no degeneren en daño de los consumidores, pues que se emplea como medio más sencillo y espedito para que puedan los arrendatarios sin tropiezo ni perturbacion alguna levantar el importe del recargo.

6.ª Lo prescrito en la regla precedente es aplicable en todas sus partes á todas aquellas localidades donde existan ajustes y concertos con los cosecheros, especuladores y tratantes de las especies, ya por lo que hace por el encabezamiento total del pueblo ya por el parcial de cada ramo.

No se admite escusa alguna sobre relevacion por parte de los arrendatarios á cobrar el recargo, puesto que les es obligatorio en cualquiera época del arriendo recaudar toda clase de arbitrios ó recargos que se otorguen por el Gobierno de Su Magestad sobre los ramos de consumos.

Interesados los Ayuntamientos en que los particulares y prevenciones de esta circular sean cumplidas con precision y exactitud, espero de su buen deseo y del objeto preferente á que se destina el recargo, como que redundan en beneficio de la provincia para el desarrollo de mejoras materiales, coadyuvarán por todos los medios de autoridad á que la cobranza del recargo se plantee con regularidad, removiendo tambien con entereza cualquier obstáculo que se ofreciese á la formacion inmediata del repartimiento del déficit, con lo cual aquellas corporaciones darán una nueva prueba del celo que les anima por el mejor servicio público.

Madrid 28 de mayo de 1859.—José Cabello y Goytia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 19 de mayo de 1859: el señor don Juan Menéndez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de la misma, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de don Juan Ventura Pastor y en su nombre el Procurador don José Arana y Morayta, contra don Leon Perez Bobadilla, declarado en rebeldia por su no comparecencia, sobre pago de maravedises.

Resultando que habiendo cesado en mayo de 1858 las relaciones comerciales que por muchos años existieron entre los expresados don Juan Ventura Pastor y don Leon Perez Bobadilla, se formó por el primero con fecha 30 del citado mes la cuenta que obra al folio 4 de estos autos en la cual aparece un saldo de 10.717 rs. y 53 mrs. en su favor y en contra del citado Bobadilla:

Resultando que habiendo Pastor entablado la presente demanda con fecha 23 de diciembre del mismo año en reclamacion del pago de la espuesta suma, hubo que seguir el juicio en rebeldia del demandado por no haber comparecido este, apesar de haber sido citado y emplazado en debida forma para que lo verificase.

Considerando que se hallan cumplidamente justificadas y son de abono tanto la primera partida del cargo importante 4372 reales y 21 mrs. por saldo á favor del demandante en la cuenta del año anterior de 1856, como todas las restantes, á escepcion de la cuarta de 590 reales que se cargan por razon de los intereses que expresa, en atencion á que no se pactaron estos ni méritos para calificar de moroso al deudor en la forma que se pretende y de la sexta y última importante 68 reales y 12 maravedises que retira el mismo demandante:

Considerando que deducidas dichas dos partidas y todas las de la data que ascienden á 2807 rs. queda reducido el referido saldo á la suma de 10.249 rs. y 21 maravedises:

Considerando que por todo lo espuesto y por no haberse alegado escepcion alguna por el demandado era indudable venia este obligado al pago de dicha suma en conformidad á lo que dispone la ley 1.ª título 1.º libro 10 de la Novisima Recopilacion en la que se establece que de cualquier manera que aparezca que uno quiso obligarse quede obligado y á lo que ordenan los artículos 445, 450, 451, 466 y 475 del Código de Comercio, segun los cuales es legitimo el abono de las partidas 5.ª y 5.ª del espuesto cargo, referentes al pagaré devuelto por falta de pago y gastos de protestos del mismo y de la letra de cambio de que la última habla,

Fallo: que teniendo por bien formada la cuenta que obra al folio 4 con las modificaciones que quedan apuntadas, debo de condenar y condeno al don Leon Perez Bobadilla al pago con las costas de los 10.259 reales y 21 maravedises que resultan de saldo en la misma á favor del demandante, rebajadas las partidas cuarta y sexta de que va hecha mencion.

Asi por esta su sentencia que ademas de notificarse en debida forma se publicará en el Diario Oficial y Boletín de la provincia, conforme á lo que ordena el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando S. S. lo proveyó, mandó y firma por ante un Escribano de número en el sitio y dia ya citados, de que doy fé.—Juan Menéndez.—Santiago Urdiales. 222

Alcaldia constitucional de Arganda.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta la construccion de una pared en el matadero de la villa de Arganda, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas, que obran en el expediente. El remate tendrá lugar en las salas consistoriales de esta villa, el dia 12 del próximo mes de junio, de diez a doce de su mañana. Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, con sujecion al siguiente modelo.

El que suscribe, vecino de que vive en calle número y cuarto se obliga á construir una pared del matadero público de esta villa por la cantidad de rs. vn. con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, formadas al intento, de que estoy instruido.

(Fecha y firma.)

Observándose en lo demas las prescripciones del Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 19 de marzo de 1852.

Arganda 6 de mayo de 1859.—Mariano Sanz.

Alcaldia constitucional de Valverde.

No habiendo sido aprobado el remate de los 25 álamos negros existentes junto al encañado de la fuente pública de esta villa, celebrado en 27 de febrero último, se sacan nuevamente en subasta, y para su remate, que ha de celebrarse en las salas consistoriales de esta villa, está señalado el 26 de junio próximo viniente, y hora de diez á doce de la mañana. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de su municipalidad.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Valverde 24 de mayo de 1859 —El Alde, Angel Monge.

Alcaldia constitucional de Colmenar Viejo.

Para que pueda tener efecto la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia, correspondiente al año próximo de 1860, se previene á los contribuyentes, asi vecinos como forasteros de esta villa, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento de la misma hasta el dia 22 de junio próximo, relaciones duplicadas de todos los predios rústicos, fincas urbanas y ganados, que posean en este término jurisdiccional, bajo la inteligencia de que trascurrido dicho término se les evaluarán de oficio por la junta pericial, parándoles el perjuicio que determina la instruccion vigente, sin que despues sean oidas sus reclamaciones.

Colmenar Viejo 24 de mayo de 1859.—Antolin Morando.—Por mandado de su señoría, José Maria Saldías de Lujan.

Alcaldia constitucional de Villanueva del Pardillo.

Los propietarios de fincas rústicas, y urbanas y los ganaderos en jurisdiccion de esta villa, asi como los que poseen fincas rústicas en la misma de los pueblos de Villanueva de la Cañada, Colmenarejo y Galapagar, se servirán presentar en la Secretaria de su Ayuntamiento en el preciso término de 30 dias, relaciones duplicadas de las alteraciones y productos que hayan tenido desde el anterior repartimiento, arregladas en un todo á los modelos de instruccion, sin cuyo requisito no serán admitidas; en la inteligencia que los que no lo hagan habrán de pasar por las evaluaciones de la Junta pericial, y no

serán oidos aunque reclamen de agravio en el próximo amillaramiento, para la derrama de la contribucion territorial de 1860. Villanueva del Pardillo 24 de mayo de 1859.—El Alcalde constitucional, Tomás Brabo.

Alcaldia constitucional de Alpedrete.

Segun lo dispuesto por el Excmo. señor Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Alpedrete ha acordado sacar nuevamente á pública subasta por tiempo de un año, ó sea desde que el rematante tome posesion hasta último de febrero de 1860, el arrendamiento de las yerbas del prado titulado de Arroyo Tablero, perteneciente á este pueblo, bajo el tipo de 500 reales en que ha sido retasado por los empleados del ramo de montes, que podrán disfrutarse por 16 cabezas de ganado vacuno, señalándose para su remate el dia cinco del inmediato junio, de diez á doce de su mañana, previo toque de campana, ante el referido Ayuntamiento, en sus salas consistoriales, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria de esta corporacion.

Alpedrete 25 de mayo de 1859.—El Alcalde, Lucas Gomez.

Alcaldia constitucional de Estremera.

En los dias 5 y 12 de junio próximo tendrá efecto en esta villa el remate de los pastos de invierno de Dehesilla y Monte de la misma para 300 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 1900 reales, cuyo aprovechamiento principiará en 1.º de noviembre de este año y concluirá en 1.º de abril del de 1860.

En iguales dias se celebrarán los remates para el aprovechamiento de baldios que en este término puede subastar el Ayuntamiento, bajo el tipo de 1400 reales y por el mismo tiempo de aprovechamiento que los pastos de Dehesilla y Monte.

La subasta se hará en la casa consistorial, de diez á doce de su mañana. Estremera y mayo 25 de 1859.—El Alcalde constitucional, Severiano Perez.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 28 de mayo de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 58-70 c.; á plazo 38-45 á fin del próximo vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado 28-60.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado 16-75.

Idem de segunda id., 10-50 d.

Idem del personal, 9-90.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, publicado, 80 d.

Idem de á 2000 rs., id. 85.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 86-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 85.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 85 p.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 81 d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 101-50 d.

Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 78 d.

Idem del Banco de España, id., 161-50.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-40 p.

Paris á 8 dias vista, 5-25 d.

BOLSA DE PARIS.

Mayo 28 de 1859.

Fondos franceses.

3 por 100. . . . . 61-65.

4 1/2 por 100. . . . . 89-75.

Españoles.

3 por 100 exterior. . . . . 39.

Idem diferido. . . . . 36 5/4.

Amortizable. . . . . 7.

Consolidados. . . . . 92 1/4 á 3/8.

7 de la ma	758,1	Barómetro en milímetros, nivel del mar.	Observatorio meteorológico del día 29 de mayo de 1859.
15,7		Temperatura en grados centígrados.	
S.S.E.		Direccion del viento.	
Cubierto		Estado del cielo.	

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Quinta regimiento de Artilleria Montado.

La venta de los mulos del espresado, que estaba anunciada para el dia 6 del próximo junio, se verificará el 2 de dicho mes, á la hora que se marca en el Boletín Oficial de los dias 26 y 27 y con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto.

Madrid 28 de mayo de 1859.—El Capitan Ayudante secretario, Luis de Pages. 214.

Administracion Patrimonial del Real Heredamiento de Aranjuez.

Se arriendan en pública subasta y en un solo remate, que tendrá lugar en esta Administracion Patrimonial el dia 4 de junio próximo, á las once de su mañana, los diez y seis tranzones que comprenden los nuevos terrenos destinados para su roturacion en el soto de Matalahonguilla, como asimismo los cuadros de la alfalfa núm. 3 de la Flamenca y 4 de la casa de Serranos. Las condiciones bajo las cuales se verifica el indicado arriendo, se hallarán de manifiesto á los que gusten interesarse, en las oficinas de la espresada Administracion Patrimonial.

Aranjuez 25 de mayo de 1859.—Mateo Valera.—220.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.  
MADRID.—1859.